

Recurso de Revisión: **RR/049/2020/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **00941619**  
Ente Público Responsable: **Universidad Autónoma de Tamaulipas.**  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a once de marzo del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/049/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00941619**, presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** En fecha **uno de diciembre del dos mil diecinueve**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00941619**, en la que requirió lo siguiente:

*"Base de datos, en formato abierto, sobre convenios, contratos y acuerdos firmados por la institución con Petróleos Mexicanos, empresas petroleras y de servicios petroleros, que incluyan fecha de firma, institución universitaria firmante (facultad, escuela, instituto, área, departamento, etc.), tema, causal o motivo del documento firmado, empresa firmante y monto, correspondientes a 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019."*  
(Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El **ocho de enero del dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), adjuntó entre otros los oficios **ABOG 1912/2019-R** y **UAT/034/SOL/2019**, de fechas **seis y doce, ambos de diciembre del dos mil veinte**, en los siguientes términos:

*"OFICIO No. ABOG 1922/2019-R  
Cd. Victoria, Tam. a 06 de diciembre de 2019.*

**LIC CESAR ABRAHAM RAMIREZ ROSAS**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.-**

*En atención al oficio UTAIPDP/ESI/-AG-177, de fecha 02 del mes y año en curso que remite, derivado de la solicitud de transparencia del C. [...], a través de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que solicita:*

[...]

Al respecto hago de su conocimiento que la información que requiere es pública y se puede consultar en la página web de esta Universidad, en el apartado de obligaciones comunes de transparencia, para mayor ilustración, me permito adjuntar la liga:

<https://www.uat.edu.mx/TRANS/Paginas/default.aspx>

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente  
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD"  
EL ABOGADO GENERAL

LIC. MARIO MARTÍNEZ VELÁZQUEZ  
(Sic y firma legible)

---

"Cd. Victoria, Tamaulipas. a 12 de diciembre de 2019  
UAT/034/SOL/2019

**M.D.E. CARMELINA SCHEKAIBÁN GARZA**  
**ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE.-**

En atención a lo solicitado por Usted, en oficio número SA/ET/19-76 de fecha 4 de diciembre del presente, informo a usted que esta Dirección de Adquisiciones, no celebró contrato con alguna de las empresas petroleras y de servicios petroleros durante los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019

Sin más por el momento, me despido de Usted enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VICENTE HUGO GARZA GÓMEZ  
DIRECTOR DE ADQUISICIONES"  
(Sic y firma legible)

---

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de enero del dos mil veinte, la parte recurrente se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión directamente en la oficialía de partes, manifestando lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado entregó un link, sin adjuntar documentos en formato pdf, Word o Excel, como lo especificó la petición, El promovente tiene que navegar en citada liga para descubrir la información, para lo cual no son necesarias leyes e instituciones de acceso a la información, sistemas de solicitud o comisionados." (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico y se turnó a la ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** En fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** El cuatro de febrero del año en curso, el ente recurrido hizo llegar a través de la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **UTAIPPDP/CL/01/2020**, en el que manifestó que con fundamento en el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la información pública será proporcionada con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante, así como que la obligación de los entes públicos, no comprende la preparación o procesamiento de la información en forma o términos planteados por el solicitante.

Del mismo modo solicitó que fuera confirmada la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** El doce de febrero del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Es menester señalar que el artículo 159, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece como causales de procedencia del recurso de revisión las siguientes:

**“ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico”

Ahora bien, es de observarse lo señalado en el **artículo 173**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, específicamente dentro de su **fracción III**, el cual a la letra estipula:

**“ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

**III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;**

[...]

.” (SIC)

Así también, resulta necesario para este organismo garante, invocar lo señalado dentro del **artículo 174, fracción IV**, de la Ley de la materia, que señala:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

**IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)**

De lo anterior se colige que la no actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 159 antes transcrito, es motivo de improcedencia del recurso de revisión; así también, se infiere que, el recurso podrá ser sobreseído, cuando admitido se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anterior y como se desprende de la tesis y artículos citados con anterioridad, es que quienes esto resuelven consideran que lo expuesto como agravio, no encuadra en ninguna de las causales señaladas en el artículo 159 de la Ley de la materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 173, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, impidiendo en consecuencia, el estudio de fondo de las manifestaciones vertidas por la particular al momento de acudir ante este organismo garante; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación se encuentra sin materia, y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión interpuesto por **el recurrente** en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos **169**, numeral **1**, fracción I y **174**, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00941619**, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

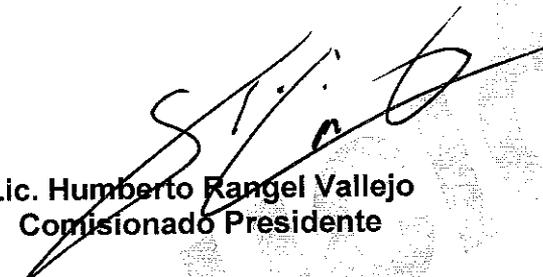
**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

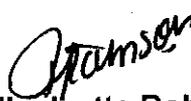
**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Licenciada Suheidy Sánchez Lara  
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/049/2020/AI.

